



RESOLUTORA:
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:
***** (1)

EXPEDIENTE SALA: 6/2021/SERA

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

Mexicali, Baja California, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que desecha el incidente de objeción de documentos interpuesto por el presunto responsable el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia interlocutoria en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), en la que el presunto responsable presentó escrito en el que interpuso incidente de objeción de documentos.

II.- Que en auto de quince de enero de dos mil veintiuno se tuvo por recibido el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) instruido en contra de ***** (1), con motivo de la presunta comisión de faltas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas; asimismo, se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 6/2021/SERA, y se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

III.- Que en proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno se tuvo por interpuesto el incidente de objeción de documentos, dándose vista a la autoridad investigadora, quien realizó manifestaciones mediante escrito presentado el seis de abril de la citada anualidad.

IV.- Que el catorce de abril de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente incidente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el incidente de objeción de documentos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a) y penúltimo párrafo, 32, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 166, 118, 182, 183, 202, fracción IV, y 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.



SEGUNDO.- Procedencia del incidente de objeción de documentos. Con fundamento en el artículo 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente con fundamento en los artículos 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, **se desecha el incidente de objeción de documentos al ser notoriamente improcedente**, en virtud de las consideraciones siguientes.

El artículo 166 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de subsecuente inserción, establece que las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en la citada Ley.

"Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley."

Del precepto legal transcrito, se advierte que las partes solo podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el caso, el incidentista pretende objetar las copias certificadas relativas al expediente ***** (2), constante de 91 fojas, signadas por el ***** (1) el cuatro de diciembre del dos mil veinte, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 104 de autos):

"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Baja California, me permito objetar en términos de su eficacia probatoria, las copias certificadas signadas por el ***** (1), de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte del expediente ***** (2) constante de 91 fojas, ello en virtud que no cuentan con la información completa de la que tuvieron conocimiento mediante las documentales ***** (2) y ***** (2), lo que deja en estado de indefensión al que suscribe y no permite que la autoridad sustanciadora y en su momento resolutora cuenten con la información debida para considerar si se infringió o no el artículo 63 de la Ley en cita, ello habida cuenta que no existe dentro del expediente del cual se me dio traslado el oficio a que me he referido siendo en su caso el ***** (2)."*

Sin embargo, de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa *****
(2) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 6/2021/SERA, se advierte que dicha copia certificada no obra en autos **ni fue ofrecida como prueba por alguna de las partes.**

En efecto, la autoridad investigadora en audiencia inicial de veintitrés de diciembre de dos mil veinte ratificó y ofreció las pruebas indicadas en su informe de presunta responsabilidad administrativa (visible a fojas 82 a la 86 de autos), del que se aprecia que ofreció el expediente original de la investigación administrativa 639/2019 y las documentales que obran en dicho expediente, sin que haya ofrecido como prueba la copia certificada objetada por el incidentista.

De igual manera, el presunto responsable tampoco ofreció como prueba la copia certificada de referencia, tal como se advierte de su escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte en la audiencia inicial del procedimiento administrativo (visible a fojas 109 a la 114 de autos).

En ese orden de ideas, si el incidentista pretende objetar la eficacia probatoria de una documental que no obra en los autos remitidos a esta autoridad resolutoria ni fue ofrecida como prueba por las partes, es evidente que el incidente planteado es notoriamente improcedente, toda vez que, como quedo previamente expuesto, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las partes solo podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos que hayan sido aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cual no acontece en el caso.

Por otra parte, no es obstáculo que mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno se tuvo por interpuesto el incidente de objeción de documentos que se resuelve, dado que dicho acuerdo no causa estado, tomando en cuenta que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, por lo que es válido que esta Sala Especializada analice su procedencia al realizar el estudio definitivo correspondiente.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 222/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Época: Novena Época; Registro: 170598; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 222/2007; Página: 216.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 202, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se...

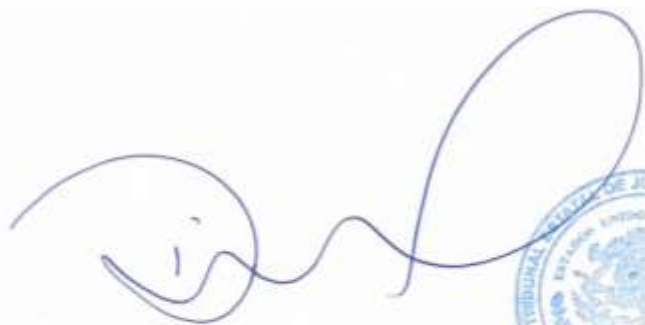
RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha el incidente de objeción de documentos materia de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE 6/2021 SERA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN **CINCO (5) FOJAS ÚTILES**. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, **A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 4 renglones.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 8 renglones.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."